



**CÓDIGO DE CONVOCATORIA: AFX17C18-4**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, OPCIÓN PSICOLOGÍA, POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL CONVOCADAS POR ORDEN DE 15 DE MARZO DE 2019, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA (B.O.R.M. DE 25 DE MARZO DE 2019), POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN REALIZADO EL EJERCICIO UNICO.**

Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas las producidas,

**RESUELVE :**

**Primero.-** Publicar la relación de aspirantes que han realizado el EJERCICIO UNICO de las pruebas selectivas para acceso al CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, OPCIÓN PSICOLOGÍA, por el turno de Consolidación de Empleo Temporal, de la Administración Pública Regional, con indicación de la puntuación obtenida, que se recoge en el/los anexo/s:

**Segundo.-** Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo/a. Sr./Sra. Consejero/a de Economía, Hacienda y Administración Digital, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la exposición de esta Resolución en el Tablón de Anuncios del Registro General de la CARM, situado en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de carácter general (Avda. Infante D. Juan Manuel, nº 14, 30011 de Murcia) y en AULARIO NORTE CAMPUS ESPINARDO.

Murcia, 8 de febrero de 2022  
LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL,

Fdo.: Andres Campoy Garcia

CAMPDY GARCIA, ANDRÉS  
08.02.2022 14:18:57  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.a) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-425a1263-88e2-3914-4167-005059834e7





**CÓDIGO: AFX17C18-4**  
**CONVOCATORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL AL**  
**CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, OPCIÓN PSICOLOGÍA**

**ANEXO I**  
**OPOSITORES/AS QUE HAN SUPERADO EL EJERCICIO UNICO**  
**ASPIRANTES POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL**

	<b>DNI</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>PUNTUACIÓN</b>
1	***9206**	MARQUINA PENALVER, MONICA	3.156
2	***9460**	MENCHON MARTINEZ, FRANCISCO ANTO	3.015
3	***6047**	MIRETE FRUCTUOSO, MARCOS	3.062
4	***0563**	ORTEGA PALAZON, ANA BELEN	3.078

CAMPDY GARCIA\_ ANDES  
08/07/2022 14:18:57

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.4.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-825a263-88a2-39f4-4167-0050569b34e7





Región de Murcia  
Consejería de Economía, Hacienda  
y Administración Digital

MOD. 2120-07 (DEF)  
Oposicion207.odt  
COD.TRAB. 517501

**CÓDIGO: AFX17C18-4**  
**CONVOCATORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL AL**  
**CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, OPCIÓN PSICOLOGÍA**

**ANEXO II**  
**OPOSITORES/AS QUE HAN SUPERADO EL EJERCICIO UNICO**  
**ASPIRANTES POR EL TURNO DE DISCAPACIDAD DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO**  
**TEMPORAL**

<b>DNI</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>PUNTUACIÓN</b>
------------	---------------------------	-------------------

08/07/2022 14:18:57

CAMPOY GARCIA, ANDRÉS



Este es una copia informática imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-825a1263-8e2-39fa-4167-4050569b34e7



**CÓDIGO: AFX17C18-4**  
**CONVOCATORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL AL**  
**CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, OPCIÓN PSICOLOGÍA**

**ANEXO III**  
**OPOSITORES/AS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO UNICO**  
**ASPIRANTES POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL**

	<b>DNI</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>Puntuación</b>
1	***0886**	ABAD FEBRERO, MARIA ISABEL	1.218
2	***2518**	ABELLON GARCIA, CELESTINA	1.843
3	***0751**	ALARCON ORTIZ, MARIA JOSEFA	1.781
4	***8181**	ALCARAZ MARTINEZ, MARIA DEL CARM	0.968
5	***9928**	ALEMAN SANCHEZ, CARMEN	1.421
6	***4640**	ALONSO GONZALEZ, JUAN PEDRO	1.281
7	***0633**	ANDUGAR MANRIQUE, M. ISABEL	1.484
8	***5310**	ASENSIO MARTINEZ, SALVADORA	1.796
9	***4356**	AZNAR BALSALOBRE, LIDIA	1.453
10	***0525**	BALLESTA BALLESTA, ESTHER	1.656
11	***7729**	BARRACHINA PASCUAL, MARIA SAGRARIO	1.687
12	***2555**	BELTRAN MORENO, ROSARIO	1.265
13	***2269**	BENAVENTE RECHE, ANA PILAR	1.046
14	***0175**	BERNABEU FERRANDEZ, MARIA DE LOS D	1.234
15	***5335**	BERNAL GARCIA, MARTA	2.437
16	***6993**	BORNAS MOLINA, LUCIA	1.765
17	***6287**	BUENDIA ANTOLINOS, SOFIA	1.937
18	***3615**	CAMACHO SILVENTE, MARIA ANGELES	1.296
19	***9057**	CANO ESPARZA, AIDA	1.562
20	***5349**	CARAVACA PINAR, CRISTINA MARIA	1.734
21	***4013**	CASTELLET HURTADO, VIRGINIA	2.968
22	***2776**	CONESA GARCIA, MARIA DE LOS A	1.312
23	***5104**	CORDOBA GARCIA, JUAN DIEGO	2.703
24	***1809**	CORRECTO VALLE, DIEGO	1.390
25	***7426**	CRESPO ALCARAZ, M. ANGELICA	2.828
26	***0796**	DEL CERRO CASCALES, MARIA JOSEFA	1.687
27	***3429**	DELGADO ALCARAZ, LAURA	1.750
28	***2536**	DIAZ BEYA, ANA	1.093
29	***4563**	EGEA MARTINEZ, DOLORES	1.140
30	***1220**	EGEA MARTINEZ, MONICA	1.859
31	***0833**	FENOR SANCHEZ, M. DOLORES	2.937
32	***1850**	FERNANDEZ ALACID, ESTHER	1.390
33	***9820**	FERNANDEZ DIAZ, ARANZAZU	1.593
34	***2861**	FERNANDEZ GUZMAN, ISABEL MARIA	2.343
35	***8761**	FERNANDEZ PACO, JUANA	2.125
36	***7820**	FERNANDEZ PAREDES, SERGIO JOSE	1.687
37	***1050**	FRUTOS MARTINEZ, NOELIA	1.515
38	***0452**	FUENTES CUSTODIO, VERONICA	2.437
39	***6509**	GABALDON DIAZ, AMPARO ISABEL	1.406
40	***6284**	GALLEGO DE JUAN, MARINA	1.625
41	***5764**	GARCIA ALVAREZ, MARIA DOLORES	1.828
42	***9964**	GARCIA GARCIA, ALMUDENA	1.218
43	***0986**	GARCIA GARCIA, MARIA JOSEFA	1.796
44	***0330**	GARCIA LAZARO, ANA BELEN	1.234
45	***4860**	GARCIA MARTINEZ, PAULA	2.000
46	***2358**	GARCIA RODRIGUEZ, ENCARNACION	2.046
47	***4435**	GARCIA-ROMERO GARCIA, ANTONIO JOSE	1.796
48	***6473**	GAZQUEZ ANDREO, ISABEL MARIA	1.718

CAMPAY GARCIA, ANDES  
08/07/2022 14:18:57  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-925a1263-88a2-39f4-4167-005050934e7





Región de Murcia

Consejería de Economía, Hacienda  
y Administración Digital

Mod. 2120-07 (DEF)  
Oposicion207.odt  
COD.TRAB. 517501

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN	
49	***2431**	GOMEZ MARIN, LUIS MIGUEL	2.890
50	***5946**	GONZALEZ ARIAS, COVADONGA	1.515
51	***1410**	GONZALEZ URRACA, TANIA	1.140
52	***1528**	HERNANDEZ BELTRAN, JUDITH	2.046
53	***7714**	HERNANDEZ BERZOSA, ALEJANDRO	1.687
54	***3678**	HERNANDEZ PEREZ, ADOLFO	1.109
55	***7625**	HERRERO BERMEJO, ANA MARIA	1.109
56	***9012**	HIDALGO PALOP, FRANCISCO JESU	2.312
57	***8027**	HUERTAS MERCADER, MARIA DOLORES	1.765
58	***7154**	ILLAN FERNANDEZ, MARIA JOSE	0.984
59	***0092**	JIMENEZ MARTIN, JORGE	1.218
60	***1665**	JIMENEZ SANCHEZ, MARIA ANGELES	1.281
61	***4635**	JORQUERA ORTIZ, PEDRO JOSE	1.796
62	***2483**	KHALIL JUAN, ANGELES	2.187
63	***5915**	LLORACH SANCHEZ, VICTORIA	1.656
64	***8540**	LOPERA GOMEZ, EMMA DEL PILAR	1.218
65	***5786**	LOPEZ BERNAL, BEATRIZ	2.265
66	***8092**	LOPEZ GARCIA, ROCIO	2.406
67	***9885**	LOPEZ MARIN, CARMEN MARIA	2.093
68	***8530**	LOPEZ MORA, ISABEL	1.734
69	***6151**	LUJAN MORENO, MARIA AMPARO	1.140
70	***1116**	MANCHADO MANUEL, NEREA	2.390
71	***0720**	MARQUES VERDU, ANTONIA	2.046
72	***8203**	MARTINEZ CARAVACA, M. CARMEN	1.937
73	***6510**	MARTINEZ MARIN, MARIA DOLORES	1.171
74	***5379**	MARTINEZ MARTINEZ, JOSEFA	1.281
75	***5709**	MARTINEZ MARTINEZ, PABLO	2.000
76	***6879**	MECA RODRIGUEZ, LUCIA	1.906
77	***4990**	MEDINA JIMENEZ, SERGIO	2.171
78	***7070**	MENDEZ MORATA, M. DE TISCAR	1.078
79	***3976**	MEROÑO MENDEZ, ANA MARIA	1.968
80	***2219**	MESEGUER CORDOBA, ALFONSO	2.015
81	***3437**	MOLINA MOLINA, JESUS MARIA	2.234
82	***7626**	MOÑINO GUADALAJARA, ANA BELEN	2.390
83	***4264**	MORENO NAVARRO, SONIA	1.968
84	***0969**	MUNUERA VERA, M. CLAUDIA	2.312
85	***4216**	MUÑOZ GARCIA, ALMUDENA	1.890
86	***9978**	NAVARRO ANDUJAR, ISABEL	2.281
87	***7480**	NAVARRO DIAZ, ISABEL MARIA	1.296
88	***5566**	NAVARRO HERNANDEZ, MARIA CARMEN	1.750
89	***5930**	NAVARRO MUÑOZ, CARMEN MARIA	1.375
90	***7536**	NICOLAS CAMPOY, ANTONIA CARMEN	1.531
91	***4441**	OLIVA GUILLAMON, MARIA NOELIA	1.296
92	***7974**	ORENES ROBLES, VICTOR	1.390
93	***0225**	ORTIZ CANTOS, GEMA	1.687
94	***1270**	ORTIZ GONZALEZ, PEDRO FRANCISC	1.937
95	***5962**	PADILLA RODRIGUEZ, MARIA F.	0.921
96	***2222**	PALAZON PONCE, CRISTINA	1.515
97	***4224**	PATÍÑO ORTEGA, MARIA	1.265
98	***9042**	PEREA PEREZ, MARIA CARMEN	1.500
99	***5437**	PEREZ ALCARAZ, BEATRIZ	1.640
100	***1822**	PEREZ ALONSO, ISABEL	1.453
101	***2023**	PEREZ PEREZ, FEDERICO	1.906
102	***9667**	PEREZ SAURA, ELIA	0.921
103	***3976**	PEREZ SOLA, ISABEL	1.828
104	***9451**	QUIJADA LOPEZ, MARIA TERESA	2.953
105	***0984**	RIOS PRIETO, ROSARIO	1.156
106	***4589**	RIVERA OSUNA, ESTER	2.437
107	***0965**	ROBLES PARDO, ANA ISABEL	2.062

08.02.2022 14:18:57  
CAMPOY GARCIA, ANDES  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-42501269-08e2-39f4-4167-905056934e7





Región de Murcia

Consejería de Economía, Hacienda  
y Administración Digital

MOD. 2120-07 (DEF)  
Oposicion207.odt  
COD.TRAB. 517501

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	Puntuación
108	***5015**	RODRIGUEZ PAVIA, LUCIA	0.875
109	***0984**	ROJO CARRILLO, INMACULADA	1.578
110	***7738**	ROS OCHOA, NOEL ISAIAS	1.093
111	***1908**	ROSAURO FERNANDEZ, MARIA DEL ROSA	1.156
112	***3192**	ROSIQUE EVANGELISTA, CARMEN	1.359
113	***1456**	RUBIO ROJO, IRENE	1.968
114	***0100**	RUEDA GALLEGO, RAQUEL	1.750
115	***1304**	RUIZ ALARCON, ESTEFANIA	2.203
116	***4107**	RUIZ LUNA, JUANA	1.218
117	***4924**	SANCHEZ COSTAS, ISABEL	1.468
118	***2857**	SANCHEZ LUZON, CONCEPCION	1.109
119	***1051**	SANCHEZ MARTINEZ, M. CARMEN	1.281
120	***1432**	SANCHEZ MARTINEZ, MARIA PILAR	1.062
121	***5923**	SANCHEZ MARTINEZ, ROCIO	1.593
122	***0154**	SANCHEZ NAVARRO, BELEN	2.765
123	***1217**	SANCHEZ SANCHEZ, JOSEFA	1.796
124	***9460**	SANZ INIESTA, BEATRIZ	1.296
125	***1910**	SARABIA CAVALLE, ANA MARIA	1.218
126	***2970**	SEMPERE AGULLO, LORENA	1.187
127	***8763**	SORO BERNAL, MANUELA	1.156
128	***9209**	TERUEL MUÑOZ, MARIA EVA	0.968
129	***4055**	TORRENTE HERNANDEZ, JUAN JOSE	1.640
130	***6050**	TORRES FRANCO, F. JOSE	1.671
131	***0743**	TORRES FRANCO, ISABEL MARIA	1.718
132	***2312**	TORRES MATEU, MARTA	0.734
133	***2743**	TOVAR TOVAR, ROSA MARIA	1.437
134	***3810**	VALERA GIMENEZ, SALVADOR	1.875
135	***6535**	VICENTE BALSAS, MARIA	1.796
136	***3703**	VICENTE ESCUDERO, JOSE LUIS	2.312
137	***5992**	VICENTE FRANCO, JOSEFA	0.531
138	***1533**	VICENTE ROMERO, BARBARA	2.078
139	***2701**	ZAPATA VAZQUEZ, M. FUENSANTA	1.140

08/02/2022 14:18:57

CAMPOT GARCIA, ANDRES

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2j de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-825a7263-88e2-39f4-4167-9050569034e7





**CÓDIGO: AFX17C18-4**  
**CONVOCATORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL AL**  
**CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, OPCIÓN PSICOLOGÍA**

**ANEXO IV**  
**OPOSITORES/AS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO UNICO**  
**ASPIRANTES POR EL TURNO DE DISCAPACIDAD DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO**  
**TEMPORAL**

	<b>DNI</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>Puntuación</b>
1	***4411**	AROCA GUIRAO, SUSANA	0.578
2	***5738**	CARPENA RUIZ, ANAIS	1.671
3	***5858**	GARCIA MARTIN, MARIA DOLORES	1.015
4	***9473**	GONZALEZ MARIN, PASCUAL	2.468
5	***5804**	HERNANDEZ CANOVAS, GLORIA	1.890
6	***9998**	MARTINEZ JIMENEZ, DOLORES	2.031
7	***1810**	PONCE FERNANDEZ, FRANCISCA	1.218
8	***9241**	SELGAS GRANADOS, MARIA	2.109
9	***2088**	VAZQUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL	0.546
10	***7101**	VIVANCOS LOPEZ, JOSE ALFONSO	2.421





**CÓDIGO AFX17C18-4**  
**CONVOCATORIA PARA LA ESTABILIZACION DEL EMPLEO TEMPORAL**  
**AL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO – OPCIÓN PSICOLOGÍA**

**ANEXO V**

<b>RESPUESTAS Y DECISIONES DEL TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES</b>
--

**REPOSICION DE PREGUNTAS REPETIDAS 117 (73) y 121 (81):**

Se solicita que sean anuladas solamente las preguntas repetidas que aparecen en segundo lugar (117 y 121 respectivamente) porque consideran que es suficiente para subsanar el error, y de esa forma no se penalice injustamente a quienes sí las cumplimentaron.

El Tribunal **no acepta la reclamación** por cuanto la decisión del Tribunal fue la de retirarlas durante el transcurso del examen y el mismo se realizó finalmente con esa condición para todas las personas que se examinaban. Por tanto, no puede cambiarse a posteriori esa decisión y tampoco puede retractarse de la misma.

En consecuencia, **se mantienen eliminadas las 4.**

**PREGUNTA 7**

La reclamación alude erróneamente a la pregunta n. 7 cuando en realidad se refiere a la pregunta n. 8.

El Tribunal la **incluye en las alegaciones a la pregunta n. 8.**

**PREGUNTA 8**

Las reclamaciones alegan que la pregunta debe ser anulada porque todas las opciones de respuesta que se ofrecen son correctas, por tanto no hay ninguna que pueda ser considerada incorrecta y por tanto válida (que es lo que pide el enunciado). Se alega que así se señala en el correspondiente artículo 53 de la citada ley (los interesados pueden conocer en cualquier momento el estado de sus trámites) y, por tanto, la opción a) “antes del trámite de audiencia” es materialmente válida.

El Tribunal **acepta la reclamación y anula la pregunta.**

## PREGUNTA 20

---

Se reclama que ninguna respuesta puede considerarse correcta, dado que, se alega, aunque se suele admitir que este reflejo primario desaparece en torno a los 3-4 meses, también hay quien afirma que puede desaparecer sobre los 5, y en todo caso la opción de respuesta válida debería haberse redactado en forma de intervalo.

El Tribunal considera que, en cualquier caso, de entre las opciones de respuesta ofrecidas, la opción d), que es la que considera válida, es la única que hace referencia al hecho cierto de la desaparición de este reflejo y de la edad de desaparición del mismo, siendo todas las demás opciones claramente falsas.

Por tanto, **no admite la reclamación.**

## PREGUNTA 23

---

Se alega que la pregunta no cita fuentes ni autores, y respecto de las etapas en el desarrollo del lenguaje hay gran diversidad y disparidad de criterios según los diferentes investigadores. Por ello, podría haber varias opciones de respuesta válidas, y como consecuencia debería eliminarse la pregunta.

El Tribunal **admite la reclamación y elimina la pregunta.**

## PREGUNTA 24

---

Se solicita la anulación de la pregunta por tener dos respuestas correctas, alegando que en un manual de psicopatología (Belloch et al., 2008, p. 191) el fenómeno de “tenerlo en la punta de la lengua” se trata como una distorsión del recuerdo, apelando a la dicotomía recuerdo-reconocimiento, lo que significaría que, además de la propuesta, la opción de respuesta a) también sería cierta y válida.

El Tribunal por su parte estima que, por un lado, en el citado manual se dice textualmente que el fenómeno ocurre “cuando estamos convencidos de que conocemos perfectamente una palabra, aunque de hecho no podemos recuperarla”. Queda claro entonces que el fenómeno tiene que ver con la dificultad para recuperar información que está disponible pero no accesible. Esto produce una “sensación de conocer” que es a la que se refiere la autora como distorsión de memoria y que, erróneamente, refiere como “reconocimiento”. Abundando en el argumento, y en su Manual de Psicología de la Memoria, Ruiz-Vargas (2010) explícitamente señala “Otra línea de estudio que pone de manifiesto que nuestra memoria contiene información a la que no podemos acceder es la del conocido fenómeno de la punta de la lengua” (p. 234). En definitiva, la opción a), por tanto, no puede ser cierta, tan solo lo es la c), que es la opción de respuesta que se da por válida únicamente.

En consecuencia, **se rechaza la reclamación.**

## PREGUNTA 25

---

Se solicita la anulación de la pregunta alegando que contiene dos opciones de respuesta válidas. Se argumenta que “la motivación intrínseca promueve que las personas se impliquen en tareas que no requieren motivos explícitos, porque los motivos son implícitos e inherentes a la persona que actúa (intrínsecos).” Siendo esto así, tanto la opción (a) como la (c) serían ciertas.

Este Tribunal considera en cambio, por una parte, que la alegación no se sustenta porque las tareas, en sí mismas, no requieren motivos. Es la persona que las realiza la que las ejecuta por una motivación externa (recompensas materiales o sociales) o interna (satisfacción de necesidades de competencia y autonomía, autoestima, etc.) o una mezcla de ambas, pero las tareas, en sí mismas, como afirma la opción de respuesta a), no requieren un tipo de motivación, por lo que dicha opción es necesariamente falsa. Y por otra parte, este Tribunal entiende que la motivación intrínseca habitualmente se define como “aquellas (tareas) cuya motivación está basada en la satisfacción inherente a la actividad en sí misma, más que en contingencias o refuerzos que pueden ser operacionalmente separables de ella”. (Ryan y Deci, 2002, p.10). Esto mismo es lo que expresa la opción de respuesta b), y que, por tanto, es la única que es correcta y válida.

En consecuencia, **se rechaza la reclamación.**

## PREGUNTA 28

---

Se impugna la pregunta por dos motivos: que la respuesta correcta sería la opción de respuesta d), y que sería correcta también la opción b). Como consecuencia, habría más de una respuesta válida y habría que anular la pregunta.

Este Tribunal en cambio considera, por un lado, que todas las impugnaciones basan su razonamiento en los conceptos de “influencia normativa” y “aceptación social”. Sin embargo, éstos son irrelevantes a la pregunta, que versa sobre el proceso de *aceptación* de la influencia como opuesto al de *acatamiento*. Por ejemplo, como se cita en el Manual de Psicología social de Myers y Twenge (2019): “*La conformidad tiene dos variedades. (Nail et al. 2000): la aceptación y el acatamiento. La aceptación ocurre cuando usted cree en lo que el grupo le ha persuadido que haga, es decir, de manera personal y sincera cree que las acciones del grupo son correctas*” (p. 155). O por ejemplo también, cuando se aboga por: “*La importancia de distinguir entre la conformidad pública -hacer o decir lo que otros a nuestro alrededor dicen que hagamos o digamos- y la aceptación privada -llegar a sentir o pensar como lo hacen los otros*” (Manual de Psicología Social, Baron y Byne, 2005, p. 362). Desde este punto de vista, las alegaciones confunden claramente el término *aceptación* como forma de influencia, con la *aceptación por parte de otros y/o el rechazo*

*social*, que, en ocasiones inducen acatamiento, pero que no son el objeto de esta pregunta. Esto hace que la opción de respuesta b) no pueda ser correcta, y no puede serlo porque hace referencia a la influencia que ejerce la autoridad, a la que comúnmente denominamos *obediencia*.

Se decide, en consecuencia, **rechazar la reclamación**.

## **PREGUNTA 29**

---

Se solicita la anulación de la pregunta por dos tipos de alegaciones: por tener dos opciones de respuesta válidas, la a) y la d), y porque induce a error la redacción confusa de la opción d).

El Tribunal considera aceptable la primera, reconociendo que hay un error en la redacción, de forma que todas las opciones de respuesta son válidas.

En consecuencia, se decide **aceptar la reclamación y anular la pregunta**.

## **PREGUNTA 30**

---

Se alega que la opción de respuesta d) es más acertada que la propuesta por el Tribunal, ya que autoconcepto y autoconocimiento responden a constructos teóricos diferentes. En ese sentido, el modelo de Costa y McRae, según la alegación, incluye, no el autoconocimiento, sino los aspectos autoevaluativos del autoconcepto, conocidos como autoestima.

El Tribunal no comparte esta opinión, sino que se reafirma en considerarlos como sinónimos. Por ejemplo, véase el Manual de Psicología de la Personalidad, de Bermúdez (2011), que al describir el modelo de personalidad de Costa y McRae al que refiere la pregunta, menciona explícitamente que uno de sus elementos es el *“autoconcepto, o sentido del individuo de quién es él”* (p. 31). Más adelante Bermúdez matiza que el autoconcepto o identidad personal, según Costa y McRae, es *“la visión que tiene el individuo de cómo es”* (p. 32). Pero en ningún momento se restringe el uso del término autoconcepto a sus aspectos valorativos como se sugiere en la alegación. Por otra parte, en el citado Manual, cuando se menciona la definición de autoconcepto, se expresa: *“lo fundamental del autoconcepto es que la persona crea que ese conocimiento define su manera de ser”* (p. 531). En conclusión, y en un sentido compartido por los teóricos de la personalidad, los términos autoconcepto y autoconocimiento funcionan como sinónimos, y la opción d), por tanto, no puede ser cierta.

En consecuencia, **se rechaza la reclamación**.

### **PREGUNTA 34**

---

Se alega que no se cita en el enunciado una referencia concreta para determinar el sentido de la respuesta válida, y se aportan algunas que apoyan la opción c) “de interacción entre herencia y ambiente”, solicitando o bien el cambio de la respuesta válida, de la opción a) a la c), o bien la anulación de la pregunta por presentar dos opciones de respuesta válidas.

El Tribunal considera aceptable la parte de la alegación acerca de considerar como correcta, y válida también, la opción c), por lo que **decide anular la pregunta.**

### **PREGUNTA 37**

---

Se alega que las opciones b) y d) pueden ser válidas.

El Tribunal considera que el enunciado de la pregunta es claro, puesto que en la clasificación de las entrevistas según su finalidad que realiza el autor (Manual de evaluación psicológica. Fundamentos, técnicas y aplicaciones, pp. 274-275) no se encuentra la opción b) “semiestructurada”, que en cambio sí está descrita en otras clasificaciones, cuando se atiende al criterio de la estructuración de las entrevistas.

En consecuencia, **no se acepta la reclamación.**

### **PREGUNTA 44**

---

Por un lado, se cuestiona que entre las opciones de respuesta ofrecidas haya solo una sola respuesta válida. Se alega que también es la c), porque la Guía la nombra como Requisito y no como recomendación, como señala la pregunta, y por tanto debe ser considerada como incorrecta también. Una de las reclamaciones alega lo mismo, pero en relación a la opción d).

En los dos casos, no obstante, el Tribunal entiende que, según se expone en la propia publicación que se utiliza como fuente, todas las incluidas en esa Guía son recomendaciones (propuestas para el debate, en realidad).

Por tanto, **no se acepta esta reclamación.**

Por otro lado, se cuestiona que la opción b) sea incorrecta y por tanto sea válida.

El Tribunal señala que, sin embargo, y literalmente, la GAP señala que las inconsistencias entre resultados deben discutirse no en el apartado de Conclusiones, como afirma incorrectamente la opción b), sino en la sección de Resultados.

Por tanto, **no se acepta esta Reclamación.**

Por último, se cuestiona la pregunta alegando que no es una publicación del COP.

A este respecto, el Tribunal pone de manifiesto que el texto de la pregunta está extraído del artículo correspondiente publicado en la Revista PAPELES DEL PSICÓLOGO, que es publicada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicología, en su vol. 23, núm. 84, de enero-abril de 2003, y aparece además en la web oficial del propio Consejo.

Por tanto, **tampoco se admite esta reclamación.**

#### **PREGUNTA 47**

---

La mayor parte de las reclamaciones alegan que no se entiende el enunciado de la pregunta al hacer referencia a un caso práctico del que no se aportan datos, y que, además, la pregunta corresponde a la parte práctica del examen, por lo que solicitan la anulación de la pregunta.

A este respecto, el Tribunal sostiene que **no se debe admitir la reclamación** dado que el enunciado de la pregunta es explícito por sí mismo, el tema está incluido en el temario y su inclusión en la parte práctica o teórica del ejercicio no la altera de forma sustancial.

Sin embargo, otra reclamación alega que la Escala McCarthy no es considerada un baby-tests, y que en todo caso podría estimarse como válida la opción de respuesta a).

El Tribunal **estima esta alegación como válida**, y considerando que en definitiva hay un error en el enunciado de la pregunta (los baby-tests son aplicados hasta los 30 meses), **anula la pregunta.**

#### **PREGUNTA 49**

---

Se alega que la opción señalada como válida no lo es, dado que es incorrecta, porque la anorexia nerviosa no es considerada como un trastorno sino un síndrome, según el epígrafe de la CIE-10 al que se refiere (“Síndromes de comportamiento asociados a trastornos fisiológicos y factores físicos” (F50-F59)”, una diferencia sustancial que, según la reclamante, induce a error. Por tanto, ninguna respuesta de entre las opciones ofrecidas es válida y la pregunta debería ser anulada.

El Tribunal no estima esa alegación, y considera que la pregunta está correctamente planteada y que la única respuesta válida es la opción a), por lo que **no admite la reclamación.**

## **PREGUNTA 52**

---

Por un lado, se reclama que la opción que el Tribunal considera correcta no lo es, por cuanto no se corresponde literalmente con lo propuesto en la fuente (DSM-V), y en consecuencia se solicita la anulación de la pregunta.

Y por otro, se alega que, en realidad, y a diferencia de lo propuesto por el Tribunal, la respuesta que debe ser considerada válida es la opción c), dado que el único criterio diagnóstico que puede considerarse característico (y discriminador) de entre los ofrecidos en las opciones de respuesta es el de la ideación suicida.

El Tribunal considera que ambas alegaciones tienen razón, pero que la decisión más correcta no es eliminar la pregunta sino cambiar la opción de respuesta considerada como válida.

Por tanto, se **cambia la opción de respuesta válida a la opción c)**.

## **PREGUNTA 53**

---

Las reclamaciones alegan que, a la luz de la fuente citada, la pregunta no está bien formulada porque no hay ninguna opción de respuesta que pueda considerarse como válida (todas las opciones de respuesta son correctas y por tanto no hay ninguna incorrecta, que es lo que solicita la pregunta).

Sin embargo, el Tribunal considera bien establecida la pregunta, dado que la formulación diagnóstica establece que la opción de respuesta d) no está incluida en los criterios diagnósticos esenciales (delirios, alucinaciones y discurso desorganizado).

Por tanto, se **rechaza la reclamación** y se mantiene la pregunta en su estado original.

## **PREGUNTA 57**

---

Se alega que la pregunta no distingue entre categorías y tipologías y que la opción de respuesta d) también sería válida, por cuanto la negociación se encuentra dentro de las alternativas a la agresión. Por tanto, habiendo dos respuestas válidas, la pregunta debería anularse.

Este Tribunal no acepta la alegación porque considera que la citada clasificación no incluye dicha alternativa de respuesta. Por tanto, hay sólo una alternativa válida, la opción b).

En consecuencia **no se acepta la reclamación**.

## PREGUNTA 58

---

Se solicita la anulación de la pregunta por tener dos opciones de respuesta válidas, las opciones a) y b). Para justificarlo, se argumenta que para Kurt Lewin tanto la interdependencia (opción a) como la cohesión (opción b) son elementos definitorios respecto a los grupos.

Sin embargo, este Tribunal se mantiene en que sólo la a) es la válida. Precisamente, en el texto que se cita en la alegación (de Michael Hogg, publicado en el "Manual de estructuras y procesos de grupos" de Carmen Huici, 1985) se dice: "así, la interdependencia interindividual es lo que determina la cualidad de grupalidad que Lewin denomina cohesión". De la lectura de esta cita se desprende, claramente, que la interdependencia da cualidad a la grupalidad, es decir, a la cohesión, y por ende a todos los fenómenos que incluye. Lo definitorio, entonces, es la interdependencia, no la cohesión, que sería una de sus consecuencias. Esto hace que la opción (b) no pueda ser cierta. Abundando en el argumento, por ejemplo, y en su libro "Redescubrir el grupo social", John Turner (1990), refiriéndose a la aportación de Kurt Lewin, expresa claramente: "la interdependencia de los miembros, y no su semejanza, constituye el grupo" (Lewin, 1939)".

En consecuencia, **se rechaza la reclamación.**

## PREGUNTA 63

---

Se alega que la pregunta se presta a confusión porque, según interpretan, las competencias citadas en la Ley 3/1995, de la Infancia de la Región de Murcia, pertenecen tanto a la Dirección General como a la Comunidad Autónoma.

Este Tribunal considera errónea dicha alegación dado que, como señala la citada Ley, la entidad competente es exclusivamente la Comunidad Autónoma, que lógicamente las ejercerá de acuerdo a la organización administrativa que se establezca. Y las Consejerías y Direcciones Generales son jerárquica y competencialmente de orden subsidiario o inferior.

Por tanto **no se acepta la reclamación.**

## PREGUNTA 64

---

Se solicita su anulación alegando que la pregunta está referida al Código Penal, una ley que, sostiene la reclamante, no está incluida ni mencionada en el programa de materias del procedimiento selectivo.

Este Tribunal considera en cambio que el temario oficial de la prueba selectiva incluye la *legislación sobre el abuso sexual infantil* en el tema 44.

Se **rechaza**, por tanto, **la reclamación.**

## PREGUNTA 68

---

La reclamación hace alusión al artículo 69 del Código Penal para alegar que la opción válida no es la propuesta por el Tribunal, sino la b).

Sin embargo, el Tribunal considera que atendiendo a la literalidad del citado artículo, a los mayores de 18 años y menores de 21 se les podrá aplicar las disposiciones legales de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de responsabilidad penal de los menores, en los casos y con los requisitos que esta disponga, y es el caso que no dispone nada al respecto en ninguno de sus artículos, por lo que no es correcta la opción b) como propone la reclamante y sí lo es la opción d), de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la referida Ley Orgánica.

En consecuencia, el Tribunal decide **desestimar la reclamación.**

## PREGUNTA 69

---

Se alega que el enunciado de la pregunta se refiere al contenido de la Ley Orgánica 5/2000, cuando en realidad la norma a la que hace referencia es al Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley citada.

Este Tribunal estima la alegación, por cuanto el enunciado de la pregunta alude directamente al contenido de la Ley. Se **acepta la reclamación y se anula la pregunta.**

## PREGUNTA 71

---

Se alega que hay más de una respuesta válida entre las opciones que plantea la pregunta, y por tanto debe anularse. Señalan que la opción a) es también una respuesta incorrecta (y por tanto válida) dado que según el art. 172 y ss. del Código Civil una situación de desamparo conlleva la asunción de tutela por parte de la Entidad Pública competente en el territorio de que se trate y no la intervención de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

Sin embargo, el Tribunal entiende que el “Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de desprotección infantil” señala claramente que ante una situación de desprotección de Riesgo Moderado, cuyas causas se determine que tienen que ver con el inadecuado cumplimiento de los deberes de protección de la guarda, calificados de desprotección moderada en cualquiera de sus tipologías, la intervención a desarrollar será la derivación a Programas de Familia y la institución competente los SSAP, salvo en los casos denominados “de especial dificultad”.

Por tanto, **no se admite la reclamación.**

## PREGUNTA 79

---

Se alega que el texto de la Orden de 13 de junio de 1996, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establece el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Protección del Menor, en el apartado correspondiente al tema de la pregunta está derogado y en él ya no se citan dichas funciones.

Sin embargo el Tribunal considera que el texto consolidado de la Orden de 13 de junio de 1996 recoge con claridad que ese apartado está modificado por el Decreto 48/2002, de 1 de febrero, de modificación del decreto 81/1994, de 4 de noviembre, regulador del procedimiento para la formulación de propuestas de adopción, que en su art. 3 expone, como funciones de la misma, las recogidas en las opciones de respuesta a), b) y d), y no recoge la c), siendo esta por tanto la opción incorrecta y la solicitada por la pregunta.

**No se admite la reclamación.**

## PREGUNTA 80

---

Se solicita la anulación de la pregunta ya que alegan que todas las opciones de respuesta incluidas son correctas. Se alega que la que el tribunal incluye como correcta en realidad no lo es, dado que es incompleta al aludir los menores de 6 a 15 años en acogimiento residencial de larga estancia, sin añadir que deben cumplir también un segundo requisito, el de no disponer de familia con la que compartir sus periodos de vacaciones o tener discapacidad.

Sin embargo, el Tribunal considera que por un lado ninguna de las otras 3 respuestas ofrecidas es correcta y la ofrecida como correcta lo es tal y como está formulada.

Por tanto, **no se acepta la reclamación.**

## PREGUNTA 87

---

Se solicita la impugnación alegando que en la redacción de la pregunta no se ha aludido al autor o autores de la fuente para su redacción y le ha sido imposible encontrar la base para contrastar las respuestas.

Sin embargo, el Tribunal considera que a pesar de eso, las hipótesis que implican establecer la *incapacidad* de una persona con discapacidad como factor de origen de alguna/s de sus conducta/s problemática/s no están contempladas por definición en la evaluación funcional de dichas conductas, por cuanto no aluden a los procesos de aprendizaje en origen y mantenimiento (cuándo ocurre, qué ocurre y con qué propósito). Por definición, la opción c) es incorrecta y es la

solicitada por la pregunta. (En cualquier caso, véase, por ejemplo, De Pablo-Blanco y Rodríguez, 2010, p. 159).

Por tanto, **no se acepta la reclamación.**

#### **PREGUNTA 88**

---

Se solicita la impugnación alegando de nuevo que en la redacción de la pregunta no se ha aludido al autor o autores de la publicación de dónde se ha procedido a tomar la información para su redacción y le ha sido imposible encontrar la base para contrastar las respuestas.

El Tribunal considera que, a pesar de eso, en relación al conocido como Enfoque del Apoyo Conductual Positivo, no existe controversia alguna respecto a que una de las características definitorias del mismo es la de rechazar el carácter *reactivo* de una intervención psicológica correcta ante las conductas problemáticas de una persona con discapacidad. Es decir, se aboga por una intervención proactiva, la de intervenir con carácter constructivo para prevenir su sucesiva aparición (véase, por ejemplo, De Pablo-Blanco y Rodríguez, 2010, p. 161).

**No se acepta la reclamación.**

#### **PREGUNTA 89**

---

Se solicita la anulación de la pregunta alegando que las opciones de respuesta c) y d) corresponden al epígrafe 2 de la propuesta de GAP relativo a la ORGANIZACION E INFORMACION DE LOS RESULTADOS y por tanto existen varias opciones de respuesta válidas.

El Tribunal considera que las reclamaciones tienen razón en su alegación, dado que la pregunta debería haberse redactado solicitando la identificación de la única opción correcta, la a), y no la incorrecta, que son las 3 opciones restantes.

Por tanto, **se acepta la reclamación y se decide eliminar esta pregunta.**

#### **PREGUNTA 90**

---

Se reclama que la opción c) es falsa y es por tanto la respuesta que debería considerarse acertada (la pregunta pide que se identifique la opción incorrecta, es decir la falsa).

Sin embargo, el Tribunal considera que dicha opción c) no es falsa dado que esta afirmación no es incompatible con la recomendación respecto a la autodeterminación de las personas mayores, ya que se refiere al personal

técnico que las atiende, sin exclusividad, y todo ello forma parte del conjunto de características que definan los enfoques Centrados en la Personas (y no de los Centrados en los Servicios). Por tanto, se mantiene en que la única opción falsa (incorrecta) de entre las presentadas es la a).

**No se acepta la reclamación.**

#### **PREGUNTA 91**

---

Se plantea que la enfermedad mental crónica responde a un criterio de estabilidad temporal, y no a criterios de gravedad o discapacidad por el deterioro. En su defensa parte de que la OMS recoge alguno de los trastornos mentales como crónicos (trastorno bipolar, esquizofrenia o trastornos del desarrollo), y sin embargo, valora la reclamante por su parte, en algunos de estos trastornos no existe cuadro agudo y en otros el deterioro social depende de múltiples factores que pueden modificarse, lo que no estaría en relación con la duración del trastorno y su consideración de crónico. Entonces, según ella, ninguna de las opciones de respuesta es válida salvo la d), al carecer las otras 3 de “consistencia diagnóstica”.

Sin embargo, el Tribunal se mantiene en considerar, en primer lugar, que la única respuesta acertada es la b), opción que sostiene que la definición de Enfermedad Mental Crónica incluye, como parte sustancial de la misma, la presencia de una discapacidad por el deterioro social causada por la propia cronicidad de la enfermedad mental (véase, por ejemplo, la definición de “Enfermedad Mental Grave y Duradera” del IMSERSO, (“Modelo de atención a las personas con enfermedad mental grave”, Mº de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007, p. 29). En segundo lugar, que ni los criterios de los cuadros agudos son fiables por sí solos ni proporcionan a largo plazo el pronóstico en función de su gravedad psicopatológica.

Por tanto, **no se acepta la reclamación.**

#### **PREGUNTA 96**

---

Por un lado se alega que el enunciado de la pregunta podría conducir a confusión porque, se sostiene, hace referencia a un concepto particular que no es mencionado literalmente de esa manera en la fuente que se cita.

Por parte de este Tribunal se estima que por una parte la alegación confunde la fuente, dado que como se indica en la pregunta, se trata de Fernández del Valle y Fuentes, 2005, no Fernández del Valle, 1992. Y por otra que la alegación sobre la confusión se basa en el uso de términos traducidos que no restan precisión a los conceptos sobre los que se pregunta. En cualquier caso, hay que señalar que entre las 4 opciones de respuesta que se proponen, la única que es claramente incorrecta es la d), dado que Spitz es el responsable

de acuñar el concepto de “hospitalismo”, no de el de deprivación o privación maternal o materna, que corresponde a J. Bowlby.

Por tanto, **no se acepta la reclamación.**

Por otra parte se reclama la supresión de la pregunta alegando que, en primer lugar, la opción d), que propone a Spitz como autor del concepto, no es del todo incorrecta, ya que, sostiene, fue el primer autor en estudiar los efectos somáticos y emocionales de los niños institucionalizados.

En relación a esta alegación, el Tribunal sostiene que **no es aceptable** la reclamación por razones obvias, dado que el concepto de deprivación materna que venimos citando tiene como autor exclusivamente a Bowlby.

Finalmente, se alega que la opción c) es también incorrecta (lo que haría que hubiese 2 respuestas válidas) argumentando que Bowlby sostuvo que la privación de cuidados también puede darse, además de en las situaciones de privación de dichos cuidados en el hogar por parte de la madre, “en una institución donde no existe alguien directamente encargado del niño.” En opinión de este Tribunal, este argumento obra de forma contradictoria y contraria al interés de la reclamación, por cuanto hace a la opción c) verdadera (e inválida a los efectos de la opción de respuesta a elegir).

Por tanto, obviamente, el Tribunal **tampoco acepta esta parte de la reclamación.**

## **PREGUNTA 99**

---

Se solicita la anulación de la pregunta alegando que está referida a modelos de estrés laboral, y, se sostiene, ni esta materia ni ninguna otra relacionada con salud laboral o riesgos laborales está ni incluida ni mencionada en el programa de materias específicas del procedimiento selectivo.

El Tribunal acepta la alegación dado que, aunque el Temario Específico incluye un tema acerca de la psicología de las organizaciones, disciplina que tiene como objeto la conducta humana en el seno de las organizaciones y, de forma específica, su relación con diversas variables como el rendimiento de la misma o sus consecuencias o efectos, sin embargo no incluye ninguna alusión directa o específica a estas áreas de la salud laboral o los riesgos laborales.

Por tanto, **se acepta la reclamación.**

## **PREGUNTA 100**

---

Se alega que la única respuesta incorrecta es la opción b).

Esta opción es la misma que la propuesta por el Tribunal, y por tanto **se rechaza la reclamación.**

## **PREGUNTA 101**

---

La reclamación solicita la anulación de la pregunta porque entiende que la elección de la opción de respuesta correcta (opción a) resulta confusa a la luz de otros datos aportados (percentiles inferiores a la media del grupo), y como consecuencia la opción d) podría ser igualmente válida.

El Tribunal considera que las puntuaciones y percentiles obtenidos en la prueba que se detalla son fieles a los baremos de la misma, y la interpretación de los resultados se ajusta a ellos. Por esta razón, y teniendo en cuenta el criterio +/- 1 Desviación Típica, únicamente la respuesta correcta es la propuesta por el tribunal.

**No se acepta la reclamación.**

## **PREGUNTA 102**

---

Las reclamaciones solicitan la anulación de la pregunta porque alude a una prueba de evaluación de la que hay una versión más actualizada que la citada en el enunciado, en cuyo caso la respuesta considerada válida cambiaría.

El Tribunal no aceptable la reclamación porque considera en cambio, por un lado, que la pregunta alude al WISC-IV, un test que actualmente es aun ampliamente utilizado por parte de los profesionales de la psicología y psiquiatría infantil; y por otro, que, además, los datos de evaluación que con mucha frecuencia aparecen en los informes existentes de los sujetos con los que se trabaja, tanto en los ámbitos social, educativo y clínico, se refieren al WISC-IV, por lo que para el buen ejercicio profesional se considera del todo conveniente conocerlo.

Por todo ello, **no se acepta la reclamación.**

## **PREGUNTA 105**

---

Las alegaciones coinciden en manifestar que el enunciado de la pregunta se refiere al contenido de la Ley Orgánica 5/2000, cuando en realidad a lo que hace referencia es al Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley citada.

Este Tribunal estima la alegación, por cuanto el enunciado de la pregunta es ciertamente confuso y no está correctamente referido a la norma de la que se pregunta.

Por tanto, se **acepta la reclamación** y se **anula la pregunta**.

## **PREGUNTA 106**

---

La reclamación impugna esta pregunta alegando que el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, al que se hace alusión en el enunciado, no se corresponde con la respuesta considerada correcta, que se refiere al artículo 17 de la misma.

El Tribunal considera que, admitiendo el error material en el número del artículo, el enunciado no obstante es claro en cuanto a lo que se pregunta, “cuál es el plazo del que dispone el fiscal para resolver”, que además es significativamente uno de los logros de la citada Ley Orgánica, el de reducir el tiempo de detención de los menores en comparación con los adultos.

Por todo ello, **no se estima la reclamación.**

## **PREGUNTA 107**

---

La reclamación alega que la pregunta está descontextualizada (no está en consonancia con la parte del examen en que aparece y hace referencia a un menor que no era posible contextualizar), y la considera improcedente, inexacta y errática, pudiendo causar confusión y la ausencia de respuesta.

El Tribunal considera inasumibles estas alegaciones, por cuanto la pregunta está correctamente ubicada (en la parte de las preguntas prácticas), se refiere al menor objeto del caso práctico expuesto previamente, y está muy específicamente concretada y unívoca. No obstante, reconoce que no es del todo correcta en su ortografía, pero en un grado que no afecta al sentido de lo que se pregunta.

Por tanto, **no acepta la reclamación.**

## **PREGUNTA 109**

---

La reclamación alega que no hay ninguna respuesta que pueda darse por válida dado que, por un lado, la pregunta está formulada en tiempo presente y a la edad de 6 años y medio la prueba citada en la opción de respuesta dada por válida por el Tribunal ya no es adecuada; y por otro, que ninguna de las pruebas que se citan en las restantes opciones de respuesta evalúan las dificultades de control emocional. Por tanto, no habría ninguna opción de respuesta que pueda darse por válida.

El Tribunal **acepta la reclamación y elimina la pregunta.**

## **PREGUNTA 110**

---

La reclamación alega que la redacción actual del artículo 40 no recoge la concreción que se menciona en la opción dada por válida, porque fue modificada

posteriormente (Ley 11/2016, de 15 de junio, por la que se modifica la Ley 7/2007, de 4 de abril), por lo que no hay ninguna opción de respuesta que pueda ser dada por válida.

El Tribunal **acepta la reclamación y anula la pregunta.**

### **PREGUNTA 113**

---

Se solicita que se dé por válida la opción de respuesta a), ya que el resto se consideran claramente incorrectas. Se argumenta procelosamente con diversas fuentes que tratan de documentar que ninguna forma de abuso es predominante en el colectivo de menores con discapacidad en general.

Este Tribunal considera, sin embargo, que la pregunta está referida específicamente al colectivo de menores con discapacidad intelectual, y la cuestión que plantea es si son más o menos vulnerables respecto a ciertas formas de abuso. En este sentido, Berástegui y Gómez (*Los menores con discapacidad como víctimas de maltrato infantil: una revisión*, 2006) refieren: "Parece que el aumento de incidencia del maltrato se produce en cualquier tipo de discapacidad, aunque se ha observado que el abuso es más frecuente en discapacitados psíquicos que en otros tipos de discapacidad (Cooke y Standen, 2002). Este aumento del riesgo de maltrato en discapacitados psíquicos es especialmente evidente cuando nos referimos al abuso sexual, que tiene una mayor incidencia en discapacitados psíquicos de grado medio (Hernández, Horno y Santos, 2002)".

Se decide, en consecuencia, **rechazar la reclamación.**

### **PREGUNTA 115**

---

Se alega que hay más de una respuesta válida, dado que las opciones b) y c) son incorrectas (el enunciado reclama como válida la elección de la respuesta incorrecta).

Sin embargo, el Tribunal estima que la opción b) no es incorrecta, dado que el artículo citado (173 del CC) señala en su apartado b) que el acogimiento familiar de un menor cesará también por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta, sin que añada más requisito. Por tanto, solo una de las opciones presentadas es incorrecta, la c), que es la estipulada como válida.

**No se acepta la reclamación.**

## PREGUNTA 116

---

Se reclama que todas las opciones de respuesta propuestas son correctas (y por tanto la pregunta no es válida), en particular la opción b), que es la que el Tribunal considera la respuesta válida.

Por parte de este Tribunal se estima que dicha opción, que se refiere a un grupo de menores tutelados que formen un grupo de hermanos y a los que se ha declarado en riesgo de desprotección, es claramente incorrecta dado que si son menores tutelados no pueden estar en situación de riesgo. En cambio, las otras opciones de respuesta son correctas. Por tanto, la única opción incorrecta es la b), que es la que el Tribunal estima como válida.

**No se admite la reclamación.**

## PREGUNTA 118

---

Se reclama que la opción de respuesta que debería darse por válida sería la b) "Seguridad", atendiendo a lo señalado en la fuente citada.

El Tribunal **reconoce la validez** de la alegación, y considera que en realidad la redacción de la pregunta está mal planteada, porque debería haberse solicitado la única respuesta incorrecta de entre las 4, que sería la opción c) "Complementariedad" (rasgo que en ningún caso caracteriza un contexto residencial de protección, dado que se referiría a su funcionalidad como complemento de otro contexto de orden superior, que en el ámbito del que hablamos es inexistente).

Por tanto, el Tribunal **acepta la reclamación y anula la pregunta.**

## PREGUNTA 119

---

Se sostiene que en la versión original de la propuesta de Skinner no figura el principio de Cooperación con las familias, que se corresponde con la opción de respuesta a) y, por tanto, alega, esta opción de respuesta es falsa y es por ello la opción válida (la pregunta solicita la incorrecta) y no la b) que es la que propone el Tribunal.

Sin embargo, por parte de éste se considera que por un lado en la fuente de la que se extrae en concreto la pregunta sí que se menciona la opción de "Cooperación con las familias" (opción a), y por otro que, en relación con la que se considera falsa, lo es porque incluye la función de instrucción que no es propia de los contextos o instituciones de protección, lo que la hace incorrecta y es la que el Tribunal considera la opción de respuesta válida.

Por tanto, **no se acepta la reclamación.**

## PREGUNTA 120

---

Por un lado se alega que tal y como consta (según su opinión, literalmente) en la fuente que se cita, la opción de respuesta que debería darse por válida sería la a) “abuso de drogas o alcohol”, y no la que ha dado el Tribunal, la opción d) “ninguna es correcta”.

Sin embargo, este Tribunal considera que en la citada fuente se recoge (en este caso sí literalmente, pág. 18 y 19) que “la información relativa a otros problemas que pueden afectar a la familia (por ejemplo, abuso de drogas o alcohol, conductas delictivas o problemas de salud mental en los adultos, dificultades económicas, desempleo) es *relevante para conocer los factores que han provocado la aparición, mantenimiento o agravamiento de la desprotección y diseñar el plan de intervención con el menor y la familia, pero no son determinantes para valorar el nivel de gravedad de la desprotección.*” El enunciado de la pregunta alude directamente a criterios determinantes en la valoración de la gravedad de las situaciones de protección, y desde este punto de vista la opción de respuesta válida es la opción d) “ninguna es correcta”, por lo que **no se acepta la reclamación.**

Por otro lado se reclama que se debe dar como opción de respuesta válida una que no está incluida como opción, la s), y por tanto obviamente el tribunal no puede valorar su alegación.

**No se aceptan las reclamaciones.**

## PREGUNTA 122

---

Son dos los tipos de reclamaciones sobre esta pregunta, aunque en ambos casos se cuestiona la opción de respuesta que da por válida el Tribunal.

Por un lado, se reclama que la opción que se debe dar por válida es la opción a) “leve, moderado, grave y muy grave”.

El Tribunal considera que el Instrumento de Valoración citado especifica claramente que el riesgo leve no es catalogado como situación de desprotección, por lo que no es una opción de respuesta válida y **no acepta la reclamación.**

Por otro lado, se reclama que la opción de respuesta que debería darse por válida es la d) “ninguna es correcta”.

**En este caso Tribunal estima que están en lo cierto** y que ha habido un error en la corrección de dicha pregunta, y que dicha opción es la válida, por lo que **acepta la reclamación y se cambia la respuesta a considerar como válida a la opción c).**

## PREGUNTA 125

---

Se alega que hay más respuestas que pueden considerarse válidas, además de la postulada por el Tribunal, la opción b), dado que puede decirse que el tipo de apego desorganizado es un tipo de apego inseguro; y la a), dado que el tipo ambivalente es descrito en ocasiones con ese carácter incoherente en el comportamiento de los padres o cuidadores.

El Tribunal considera que, aunque existe base suficiente para considerar por separado el tipo de apego inseguro y el desorganizado y caracterizar el desorganizado como relacionado directamente con el comportamiento incoherente y falta de sintonía (véase Amorós y Palacios, 2005, p. 43 y 44), también la hay para **estimar estas alegaciones**.

Por tanto, decide **anular la pregunta**.

## PREGUNTA 127

---

Por un lado, se reclama la anulación de la pregunta por cuanto hay más de una opción de respuesta válida, la opción d), alegándose que la formulación que realiza la CIE-10 habla de un trastorno "tardío".

Sin embargo, el Tribunal considera que tomando como referencia el Manual Diagnóstico CIE-10, en ninguno de los criterios diagnósticos ni en la definición de las distintas manifestaciones del trastorno de ideas delirantes persistentes se especifica que este trastorno se presenta generalmente en personas de avanzada edad.

Por tanto, **no acepta la reclamación**.

Por otro lado, se reclama también la anulación porque en la plantilla de respuesta que se ofreció el mismo día del examen se daba por válida la opción b), siendo posteriormente corregida por la opción a) en la plantilla publicada en la página del Empleado Público de la CARM.

El Tribunal considera que esta corrección de errores no afecta en ningún sentido la validez de la pregunta y **no acepta la reclamación**.

## PREGUNTA 131

---

Se alega, en conjunto, que, siguiendo las indicaciones de la fuente citada, la alternativa de respuesta c) "trastornos de personalidad" no da lugar a la consideración de enfermedad mental grave y duradera, sino que se establece claramente que existe controversia al respecto, por lo que solicitan que se dé también por válida la opción c) o, en su caso, se anule la pregunta por contener dos alternativas de respuesta válidas.

El Tribunal considera en cambio que en la fuente citada no se excluyen a los trastornos de personalidad como diagnósticos de personas posibles beneficiarias de los servicios de Rehabilitación Psicosocial o, en general de la consideración de personas con enfermedad mental grave y duradera, por más que se añada la mención a la controversia (de carácter técnico se concreta) sobre sus dificultades particulares de adaptación a los recursos en muchas ocasiones. En definitiva, que de las opciones de respuesta ofrecidas en la pregunta, sólo estarían excluidos de esta consideración de enfermedad mental grave y duradera los llamados trastornos del desarrollo, por lo que sólo habría una respuesta válida, la d).

**No se acepta la reclamación.**

### **PREGUNTA 135**

---

Se hacen 4 tipos de alegaciones para justificar la solicitud de que sea anulada la pregunta porque, se sostiene, todas las opciones de respuesta ofrecidas son válidas.

En primer lugar, se alega que la fente es un protocolo del Servicio Murciano de Salud de la CARM que no debería haber sido utilizada por cuanto se trata de un organismo que no incluye las plazas objeto de esta convocatoria ni (sostiene la alegante) debería ser conocido por quienes desempeñen sus funciones.

Respecto a esta alegación, el Tribunal considera, como asimismo se expone en dicho Protocolo, que éste afecta a cualquier persona con enfermedad mental de la Región de Murcia, y la enfermedad mental y su tratamiento, en un grado de no especialista, sí está dentro del área de conocimientos necesarios para el desempeño de las plazas citadas (por ejemplo, en centros para personas con enfermedad mental crónica o discapacidad psíquica), por lo que es legítimo que sea incluido en el programa y **no acepta la alegación.**

En segundo lugar, se sostiene que se debe invalidar la pregunta dado que se obtiene de la "breve introducción".

Este Tribunal considera que la alegación es completamente inadecuada y falsa, puesto que la regulación de los ingresos involuntarios no urgentes está contenida en el cuerpo principal del Protocolo, por lo que **no se acepta la reclamación.**

En tercer lugar, se alude a que este tipo de ingreso está reglado por el artículo correspondiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este Tribunal considera que dicha particularidad no añade ni quita corrección a la pregunta tal y como está formulada, por lo que **no se acepta la reclamación.**

Por último, se sostiene que hay más de una opción de respuesta válida dado que la opción d) también puede considerarse correcta.

Al respecto, el Tribunal advierte que la pregunta en cuestión solicita que se señale la única opción de respuesta incorrecta (no las correctas), y en ese sentido no aporta nada relevante señalar como correcta una de las opciones.

Por tanto, **tampoco se acepta la reclamación.**

#### **PREGUNTA 140**

---

Coinciden las reclamaciones en considerar que todas las opciones de respuesta ofrecidas tienen el carácter de ser correctas, por lo que no hay una única opción válida.

El Tribunal considera por su parte que la opción que se da como válida “servicio de teleasistencia” está contemplada entre los servicios de promoción de la autonomía personal de atención y cuidado y por lo tanto no hay ninguna opción que se pueda considerar válida.

Por esta razón este Tribunal **acepta las reclamaciones y procede a anular la pregunta**

#### **PREGUNTA 141**

---

Se solicita anular la pregunta por dos motivos distintos: por tener dos opciones válidas, y porque los datos que apoyan la opción que el tribunal considera como válida pueden ser confusos. Se alega que no hay datos que apoyen la exactitud de las opciones consideradas válidas y que las opciones “baja autoestima” y “alta autoestima”, al ser contrarias, no pueden ser falsas a la vez.

Este Tribunal considera en cambio que sólo el primer grupo de alegaciones son aceptables, véase, por ejemplo, Arnaiz y Uriarte, 2006, *Estigma y enfermedad mental: “Este hecho de que algunos reaccionen con indignación justificada al estigma, mientras que a otros les sea indiferente y de que otro grupo se autoestigmatice ha recibido la denominación de paradoja de la autoestima y la enfermedad mental.”* En relación al segundo grupo, y para una explicación psicosocial que resuelve la aparente paradoja y resultados contradictorios que se mencionan, véase Corrigan, P. W., & Watson, A. C., 2002: The paradox of self-stigma and mental illness. *Clinical Psychology: Science and Practice*, 9(1), 35–53. <https://doi.org/10.1093/clipsy.9.1.35>.

Por tanto, se estima que pudiendo haber dos respuestas válidas se debe **aceptar la reclamación y eliminar la pregunta.**

## PREGUNTA 142

---

Se solicita que se dé por correcta la opción d) en lugar de la opción a). El argumento que se utiliza es una presunta relación lineal directa entre el apoyo social que se disponga y el empoderamiento, que resulta inversa en relación con el estigma.

Este Tribunal considera que la alegación es incorrecta dado que la pregunta alude al autoestigma y no al estigma en sí mismo.

Por tanto, decide **rechazar la reclamación**.

## PREGUNTA 143

---

Se alega, con apoyo en 3 fuentes distintas, que tanto el aislamiento social como la falta de redes de apoyo pueden explicar también el abandono del tratamiento por parte de personas con enfermedades mentales y que, por tanto, la opción b) es correcta. Por ello, se solicita que se dé por válida la opción de respuesta b) en lugar de la c) como determinó el Tribunal.

Por su parte, este Tribunal entiende que puede aceptarse la alegación dado que la investigación la apoya de forma directa e indirecta, y que hay un error en la formulación de la pregunta, siendo la opción de respuesta b) la válida.

Por tanto, **se acepta a reclamación y se cambia la respuesta válida a la opción b)**.

## PREGUNTA 149

---

Por un lado, se alega que la opción de respuesta propuesta como válida por el Tribunal es incompleta, porque debería incluir la particularidad de que la autoimagen o el autoconcepto evaluado debe hacerse específicamente acerca de su visión propia como trabajador/a y no en su sentido general, tal y como afirma el propio autor de la fuente. Sin incluir esa particularidad, no estaría justificada la funcionalidad predictiva de las pruebas, por lo que no habría una respuesta válida entre las opciones ofrecidas. Por ello, la reclamante solicita la anulación de la pregunta.

El Tribunal considera que no careciendo de razón en parte su alegación, no invalida la opción correcta puesto que las pruebas de autoimagen o autoconcepto de sí mismo como trabajador/a son, en definitiva, pruebas de autoimagen o autoconcepto, por lo cual no es inválida la opción de respuesta propuesta.

Por todo ello, **no se acepta la reclamación**.

Por otra parte, se cuestiona que la pregunta tenga relación con el temario y que la fuente en la que se basa es antigua.

El Tribunal considera que el temario incluye un tema en el que se trata de la integración laboral de las personas con enfermedad mental crónica y que la reclamante no aporta ninguna referencia (ni antigua ni moderna) que contradiga el sentido de lo afirmado.

Por lo tanto, **no admite la reclamación.**

\*\*\*\*\*

